

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación y a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, participo a V. S., que en el expediente instruido en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Bragado y D. Avelino Gómez, vecinos de Malva, contra providencia de ese Gobierno de 24 de Abril último imponiéndoles una multa por promover un escándalo en una Escuela de niños de dicho pueblo, se concede a los interesados el plazo de quince días para que puedan alegar y presentar los documentos que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Zamora 17 de Junio de 1914.

El Gobernador interino,  
**Ernesto Cebrián Pérez.**

(«Gaceta» del 8 de Junio de 1914)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1913, la Delegación de Hacienda de Tarragona dirigió oficio al referido Juzgado denunciando a D. Pablo Panadés y a don Pablo Fabregat, que desempeñaban los cargos de Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Espluga de Francolí en el año 1909, por no haber ingresado en el Tesoro la cantidad correspondiente al expresado 1909, que asciende a 4.590'40 pesetas, procedentes del 66 por 100 embargado por la Hacienda por débitos de Consumos, acompañando a dicho oficio certificación en la que constan los informes y acuerdos tomados en el expediente seguido contra el expresado Ayuntamiento.

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición a aquél, fundándose:

En que si es cierto que el recurrente tiene aprobadas las cuentas relativas a su gestión, como Ordenador de pagos, no pueden aquéllas ser objeto de un procedimiento criminal por malversación de fondos públicos, por ser de la competencia administrativa la censura y resolución que ha de recaer en dichas cuentas, bien por el Tribunal Mayor del Reino cuando excedan de 100.000 pesetas, bien del Gobernador civil, oída la Comisión provincial, si no llegan a aquella cantidad, y, por tanto, el asunto es materia administrativa, que no puede ser corregida por la jurisdicción ordinaria mientras la anterior no haya dictado el correspondiente acuerdo deduciendo sacar el tanto del culpa ante los Tribunales en los casos que corresponda.

Se invoca en el oficio gubernativo el artículo 165 de la ley Municipal,

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando sustancialmente:

Que si bien el artículo 165 de la ley Municipal atribuye a la Administración la censura y aprobación de las cuentas municipales, en manera alguna puede deducirse de dicho precepto la existencia en el presente caso de cuestión previa, porque las cuentas que han de ser censuradas, deben comprender únicamente la inversión de cantidades propias de la Hacienda local, con arreglo a la distribución señalada en el respectivo presupuesto, y no puede incluirse en ellas ni los fondos recaudados por el Ayuntamiento para el Estado ni los embargados para hacer efectivos los débitos del Municipio, los cuales ni le pertenecen ni puede de ellos disponer:

En que aun dado por cierto que en todos los casos de malversación existe cuestión preiva a resolver por la Administración para que los Tribunales puedan determinar la existencia del delito, esta doctrina es aplicable cuando la supuesta malversación sea denunciada por el Ministerio público ó por un particular, y carece de eficacia cuando la propia Administración comunica el hecho a los Tribunales, ya que la remisión del tanto de culpa por el Delegado de Hacienda, después de instruir expediente contra un Ayuntamiento, por no haber ingresado el cupo de Consumos en las arcas del Tesoro, implica la resolución de la cuestión previa; y

En que según resoluciones de competencias que se citan, recaídas en casos análogos, es indudable que los Tribunales de justicia son competentes para perseguir el delito de que se trata, a tenor de lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado de nuevo por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º, del Código Penal, y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de Tarragona, contra el Alcalde y Depositario D. Pablo Panadés y don Pablo Fabregat, del Ayuntamiento de Espluga de Francolí en el año de 1909, por no haber ingresado en el Tesoro la cantidad correspondiente al expresado ejercicio, procedente del 66 por 100 embargado por la Hacienda por débitos de Consumos.

2.º Que este hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde á los Tribunales.

3.º Que la Administración no tiene en el presente caso cuestión alguna previa que resolver, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté el Ayuntamiento encargado de su recaudación; y

4.º Que, por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales ordinarios en las causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(«Gaceta» del 14 de Junio de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

### A LAS CORTES

El proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia, á la que concurrieron no menos de 293 entidades particularmente interesadas en el asunto, Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo, Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil, acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones, á aquella información, que vino á acreditar una vez más la solidez de los métodos de trabajo que se emplean en el Instituto de Reformas Sociales. El proyecto, pues, tiene un carácter práctico y experimental, que le aparta de las utopías genero-

sas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Substancialmente este proyecto se refiere á la regulación de la jornada de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, estableciendo las normas á que ha de sujetarse el descanso de las mismas y el cierre de los lugares de trabajo, como necesaria garantía del derecho del obrero; las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre para evitar la ilícita competencia. Ha merecido especial atención el régimen de excepciones permitiendo las justificadas y estableciendo además el derecho de iniciativa de los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir los establecimientos antes ó cerrarlos después de la hora legal, con aquellas garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente atiende el proyecto al servicio de inspección, tan necesaria en la legislación social, y al subsiguiente régimen de sanciones penales con que se han de castigar las infracciones. Finalmente se conservan en el proyecto las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que el de los adultos durante la jornada, en atención á su menor resistencia física.

Tal es la contextura del proyecto que hoy se somete á la deliberación de las Cortes, cediendo á naturales deseos del Gobierno que siente especial preocupación por los problemas sociales, y á muy justificadas demandas de los empleados mercantiles expuestas razonadamente en el VII Congreso que la Federación de Sociedades de la Dependencia mercantil ha celebrado recientemente en esta Corte. Entiende el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto y la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la atención del Parlamento, que al estudiar estos vitales asuntos de la economía social, contribuye al fomento del bienestar público y á la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios, ó á destajo, y se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos

se cerrarán de ocho de la noche á siete de la mañana.

Como locales anejos, sujetos, por tanto á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación á sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el artículo 2.º determine un grave perjuicio al interés público, ó en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó bien por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las excepciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior, serán declaradas á solicitud de la quinta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el artículo 1.º, á los descansos establecidos en la misma, á cuyo efecto se distribuirá la jornada convenientemente.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares si no constituyen gremio, acordarán la distribución de la jornada y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta de Reformas Sociales, y á falta de ésta, al Alcalde.

En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo 1.º del artículo 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas ó estaciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, pe-  
rentorios por perjuicio inminente, inventario ó ba-  
lance, instalación ó traslado del establecimiento ú  
otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta  
días al año, sin que en ningún caso puedan utilizar-  
se más de seis días seguidos.

La determinación de este período de tiempo co-  
rresponderá á la Junta local de Reformas Sociales,  
y en su defecto al Alcalde, conforme á lo dispues-  
to en el artículo 4.º, respecto á la declaración de  
excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre ó re-  
glamento se hallen establecidas condiciones más  
favorables al descanso que las fijadas en la Ley,  
seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen mo-  
dificadas por virtud de las disposiciones de las  
mismas.

Art. 11. Las personas que se hallaren en un  
establecimiento mercantil á la hora del cierre, po-  
drán terminar sus operaciones, pero sin que éstas  
puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se con-  
cederá á las personas á que se refiere la presente  
ley, un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cie-  
rre, toda venta en la vía pública de las mercancías  
que constituyan el comercio de los establecimien-  
tos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley, respec-  
to á los establecimientos mercantiles, será objeto  
de la Inspección del trabajo del Instituto de Refor-  
mas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que  
regulan el funcionamiento de la misma.

La Inspección, en lo relativo á la prohibición  
de la venta en la vía pública, establecida en el ar-  
tículo anterior, corresponderá á las Autoridades  
gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta  
Ley se colocará en sitio visible del local ó locales  
del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con re-  
lación á los establecimientos mercantiles, se casti-  
garán con la multa de 25 á 125 pesetas, aplicable  
esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por  
infracción incurra en otra igual dentro del año en  
que se cometió la anterior.

En lo relativo á penalidad regirán las disposi-  
ciones vigentes acerca de la Inspección del Traba-  
jo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades  
gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley empezará á regir á  
los tres meses de su promulgación. El Gobierno,  
visto el Instituto de Reformas Sociales, dictará las  
disposiciones oportunas para la ejecución de la  
misma.

Artículo adicional. Para los menores emplea-  
dos en establecimientos de comercio, seguirán ri-  
giendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y  
8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula  
el trabajo de mujeres y niños, con la sola modifi-  
cación de aplicarse el descanso de dos horas fijado  
en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de  
una hora que establece el artículo 2.º de aquélla.

Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Ministro de  
la Gobernación, José Sánchez Guerra.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Imo. Sr.: En cumplimiento de la novena con-  
clusión del segundo Congreso Español Internacio-  
nal contra la tuberculosis, que tuvo lugar en San  
Sebastián en Septiembre de 1912, y siendo necesi-

rio con arreglo á esa misma conclusión generalizar  
El día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se  
lleve á efecto con carácter general la citada con-  
clusión.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimien-  
to, y á fin de que, como Presidente de esa Junta  
provincial antituberculosa, haga que la misma es-  
tudie las circunstancias de localidad y demás que  
deben tomarse en cuenta para fijar la fecha y de-  
talles de organización y realización de la mencio-  
nada fiesta, y al efecto para facilitar el trabajo de  
esa Junta se le remitirá un impreso del dictamen  
aprobado para Madrid por la Junta Central de la  
Comisión permanente contra la tuberculosis, dic-  
tamen que puede ser adaptado á las distintas con-  
diciones de localidad, dando cuenta á este Ministe-  
rio de la marcha de los trabajos preparatorios y  
resultado de los mismos. Dios guarde á V. S. mu-  
chos años. Madrid, 10 de Junio de 1914.—Sánchez  
Guerra.—Señores Gobernadores civiles de pro-  
vincias.

## Hospicio provincial de Zamora

### ANUNCIO

El día 20 del corriente dará principio el pago  
de los honorarios correspondientes á los nodrizas  
externas, durante los meses de Enero, Febrero y  
Marzo últimos, desde las nueve y media á las tre-  
ce; advirtiendo que solo se pagará á las que se pre-  
sented en la capital precisamente el día señalado  
para cada pueblo y además exhiban los documen-  
tos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 20.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín,  
Argusino, Vadilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 22.—Escuadro, Fariza, Fermsselle, Forni-  
llos y Fresno.

Día 23.—Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos,  
Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

Día 24.—Muga, Palazuelo, Peñausende, Pere-  
ruela, Piñnel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Ta-  
mame y Torregrados.

Día 25.—Torregamones, Villadepera, Villamor  
de Cadozos, Villar del Buey y Villamor de la  
de la Ladre.

Día 26.—Villardiega, Viñuela, Zafara, Alcañi-  
ces, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramonta-  
nos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferre-  
ruela.

Día 27.—Figueroela de arriba, Figueroela de  
abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Río, Losacio,  
Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela,  
Navianos, Ommillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rába-  
no, Ricobayo, Riofrío, Samir, San Pedro de Zamu-  
dia y Santa María de Valverde.

Día 30.—San Vitero, San Vicente de la Cabeza,  
San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegala-  
trave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las  
Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Val-  
verde y los partidos de Fuentesauco, Benavente y  
Puebla.

Día 1.º de Julio.—Los de Toro, Villalpando y  
el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad  
de este anuncio, para evitar los perjuicios consi-  
guientes á los interesados.

Zamora 10 de Junio de 1914.—El Diputado Vi-  
sitador, Eduardo Gutiérrez.—V.º B.º—El Presiden-  
te, Antonio Rodríguez.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

### Séptima Inspección.

Distrito forestal de Zamora.—Subasta.

Ante el Alcalde de Villamor de Cadozos tendrá  
lugar el día 30 del mes actual, á las once de su ma-  
ñana, en la Casa Consistorial, la primera subasta  
para la venta de siete encinas inmaderables, que  
existen derribadas por los vientos en el monte de  
dicho pueblo denominado «Carrasquera», número  
75 del Catálogo.

Se calcula en cuarenta y nueve estéreos la leña  
de dichos árboles y el tipo de tasación es el de cin-  
cuenta céntimos de peseta por estéreo, siendo por  
tanto el tipo que ha de servir de base para la su-  
basta el de veinticuatro pesetas cincuenta cénti-  
mos por las siete encinas.

Valladolid 16 de Junio de 1914.—Antonio Sa-  
lazar.

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

2.º Trimestre de 1914.—Única Zona de Toro.

### CONTRIBUCIONES

En las relaciones de valores no realizados en el  
plazo de recaudación voluntaria de cobranza, per-  
tenecientes á los pueblos que comprende la zona  
expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el  
día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspon-  
dientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los  
contribuyentes que comprende la precedente rela-  
ción en los plazos de cobranza voluntaria señalados  
en los anuncios y edictos que se publicaron en el  
BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con  
arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Ins-  
trucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso-  
s en el recargo de cinco por ciento sobre sus respec-  
tivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma;  
en la inteligencia de que si en el término de tres  
días no satisfacen los morosos el principal y re-  
cargos referidos, se procederá al apremio de se-  
gundo grado. Publíquese esta providencia en el  
BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose en-  
trega á la recaudación de los valores, relación y  
providencia, formulándose los oportunos cargos,  
con lo que queda iniciada la recaudación en su pe-  
riodo ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 17 de Junio de 1914.—El Tesorero de  
Hacienda, Lucilo Pérez. R—1378

### 1.ª Zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el  
plazo de recaudación voluntaria de cobranza, per-  
tenecientes á los pueblos que comprende la zona  
expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el  
día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspon-  
dientes al segundo trimestre del actual presupe-  
sto los contribuyentes que comprende la precedente  
relación en los plazos de cobranza voluntaria seña-  
lados en los anuncios y edictos que se publicaron  
en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva  
con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la  
Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incur-  
sos en el recargo de cinco por ciento sobre sus res-  
pectivas cuotas que marca el artículo 47 de la  
misma; en la inteligencia de que si en el término  
de tres días no satisfacen los morosos el principal  
y recargos referidos, se procederá al apremio de

segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.»

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora 16 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1375

### 3.ª Zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora 16 de Junio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1376

## Ayuntamientos.

### MORALES DE TORO

Don Segundo Morán de la Peña, Alcalde Constitucional de Morales de Toro.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras necesarias para cubrir el pozo de Santo Tomás y construir un pilón, anunciada en el periódico oficial, número 53, correspondiente al día 4 de Mayo último, se hace público que, con sujeción al mismo tipo y condiciones, se celebrará segunda subasta de aquéllas á los diez días de aparecer este edicto inserto en el periódico oficial de la provincia y á la hora de las diez; pudiendo ser examinados los pliegos de condiciones todos los días hábiles de ocho á diez en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morales de Toro 15 de Julio de 1914.—Segundo Morán. R—1374

### CARBAJALES DE ALBA

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1915, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Carbajales de Alba 14 de Junio de 1914.—El Alcalde, Domingo Martín. R—1371

### OLMILLOS DE CASTRO

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por la Junta pericial de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los vecinos y terratenientes forasteros en el mismo comprendidos y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Olmillos de Castro 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Esteban Fernández. R—1372

### JAMBRINA

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por la Junta pericial de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por los vecinos y terratenientes en el mismo comprendidos y presentar cuantas reclamaciones á sus derechos viesen convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Jambrina 13 de Junio de 1914.—El Alcalde accidental, Agustín Maderal. R—1373

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres.

Será servicio anejo á este cargo, el reconocimiento de quintos, asistencia á transeuntes pobres, casos de oficio y demás propios de la Inspección de Sanidad y con la condición precisa de que el nombrado ha de habitar dentro de esta localidad, sin cuyo requisito no será nombrado ninguno que lo solicite.

La vacante se proveerá por tiempo limitado y el plazo para el concurso será el de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Jambrina 13 de Junio de 1914.—El Alcalde accidental, Agustín Maderal. R—1368

### PELEAGONZALO

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento para el año de 1915, base para el reparto de territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlo y presentar las reclamaciones sobre el mismo.

Peleogonzalo 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Angel Chillón. R—1358

### PERILLA DE CASTRO

Confeccionadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al presupuesto ordinario del año 1913, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

ocho días, para que durante los cuales puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que sean lícitas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Perilla de Castro 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Juan Vaquero. R—1354

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para su examen por los contribuyentes y oír reclamaciones.

Perilla de Castro 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Juan Vaquero. R—1354

### MORERUELA DE LOS INPANZONES

Confeccionado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Moreruela de los Infanzones 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Saturnino Lozano. R—1362

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCAÑICES

##### Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de hoy recaída en las diligencias que se tramitan en su Juzgado para hacer efectiva la multa de setenta y dos pesetas impuesta por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zamora á Agustín Alvarez Manjón, vecino de Vivinera, por pastoreo abusivo, acordó requerir al Agustín, ausente en ignorado paradero, para que en término de seis días presente en la Secretaría del Juzgado los títulos de propiedad de la casa que le fué embargada para hacer efectiva dicha cantidad, sita en el casco del pueblo de Vivinera y calle de la Iglesia; consta de corral, cocina y una habitación baja, más un sobrado: linda por la derecha entrando calle que conduce á la carretera de Zamora, izquierda casa de herederos de Lorenzo Alonso y espalda cortina de Antonio Alonso; tasada en cuatrocientas pesetas.

Y para su inserción en el periódico oficial, expido la presente.

Alcañices quince de Junio de mil novecientos catorce.—El Oficial de Secretaría, Daniel Prieto. R—1377

### Juzgados municipales

#### MORALES DE REY

No estando la Secretaría de este Juzgado municipal provista de Secretario propietario y suplente, se anuncia la vacante por el término de ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca en el periódico oficial de esta provincia.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado según lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial.

Morales de Rey 13 de Junio de 1914.—El Juez, Manuel de las Cuevas. R—1368